

de la oficina de propiedad industrial, bien una certificación de la publicación internacional hecha en virtud de dicho Tratado, bien la certificación de una publicación hecha por la oficina de propiedad industrial.

Regla 12

Tasas

12.1 Tipo y cuantía

- a) Respecto al procedimiento previsto por el Tratado y el presente Reglamento, la autoridad internacional de depósito podrá percibir una tasa:
 - i) por la conservación;
 - ii) por la expedición del certificado establecido en la Regla 8.2;
 - iii) sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 10.2.e), primera frase, por la expedición de declaraciones de viabilidad;
 - iv) sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 11.4.h), primera frase, por la entrega de muestras;
 - v) por la comunicación de informaciones en virtud de la Regla 7.6.
- b) La tasa de conservación será válida para todo el período durante el que sea conservado el microorganismo, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9.1.
- c) En la cuantía de las tasas no influirá la nacionalidad o el domicilio del depositante, ni la nacionalidad o domicilio de la autoridad o persona natural o jurídica que solicite la expedición de una declaración de viabilidad o la entrega de muestras.

12.2 Modificación de las cuantías

- a) Toda modificación de la cuantía de las tasas percibidas por la autoridad internacional de depósito se notificará al Director General por el Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial que haya formulado la declaración prevista en el Artículo 7.1) respecto a dicha autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), la notificación podrá contener la indicación de la fecha a partir de la que serán aplicables las nuevas tasas.
- b) El Director General notificará en el plazo más breve posible a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial toda notificación recibida en virtud del apartado a), así como su fecha efectiva en virtud del párrafo c); la notificación hecha por el Director General y la notificación que él haya recibido serán publicadas por la Oficina Internacional en el plazo más breve posible.
- c) Las nuevas tasas serán aplicables a partir de la fecha indicada en virtud del párrafo a); no obstante, cuando la modificación consista en un aumento de la cuantía de las tasas o cuando no se indique ninguna fecha, las nuevas tasas serán aplicables a partir del trigésimo día siguiente a la publicación de la modificación por la Oficina Internacional.

Regla 12bis

Cómputo de los plazos

- 12bis.1 Plazos expresados en años. Cuando un plazo se exprese en un año o en cierto número de años, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y expirará en el año posterior pertinente el mismo mes y el día con igual número que el mes y el día en que haya tenido lugar ese hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo expirará el último día de ese mes.
- 12bis.2 Plazos expresados en meses. Cuando un plazo se exprese en un mes o en cierto número de meses, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y expirará el mes posterior pertinente y el día con igual número que el día en que haya tenido lugar el hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo expirará el último día de ese mes.
- 12bis.3 Plazos expresados en días. Cuando un plazo se exprese en cierto número de días, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y expirará el día en que se alcance el último día de la cuenta.

Regla 13

Publicación por la oficina internacional

- 13.1 Forma de publicación. Toda publicación de la Oficina Internacional prevista en el Tratado o el presente Reglamento será hecha en el periódico mensual de la Oficina Internacional previsto en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- 13.2 Contenido.
 - a) En el primer número de cada año del mencionado periódico, por lo menos, se publicará una lista actualizada de las autoridades internacionales de depósito, que indicará respecto a cada una de ellas los tipos de microorganismos que pueden depositarse y la cuantía de las tasas que percibe.

b) Se publicarán una sola vez informaciones completas sobre cada uno de los hechos siguientes en el primer número del citado periódico que se publique después de su acaecimiento:

- i) toda adquisición, cese o limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito y las medidas adoptadas en relación con dicho cese o limitación;
- ii) toda extensión prevista en la Regla 3.3;
- iii) toda interrupción de funciones de una autoridad internacional de depósito, todo rechazo de aceptación de determinado tipo de microorganismos, así como las medidas adoptadas en relación con esta interrupción o rechazo;
- iv) toda modificación de las tasas percibidas por una autoridad internacional de depósito;
- v) toda exigencia comunicada de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6.3.b), y cualquier modificación de ésta.

Regla 14

Gastos de las delegaciones

14.1 Cobertura de los gastos. Los gastos de cada delegación que participe en una reunión de la Asamblea o en un comité, grupo de trabajo o cualquier otra reunión sobre cuestiones de la competencia de la Unión, serán sufragados por el Estado o la organización que la haya designado.

Regla 15

Falta de quórum en la Asamblea

- 15.1 Voto por correspondencia.
 - a) En el caso previsto en el Artículo 10.5)b), el Director General comunicará las decisiones de la Asamblea, excepto las relativas a su propio procedimiento, a los Estados contratantes que no estuvieron representados en el momento de la adopción de la decisión, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación.
 - b) Si a la expiración de este plazo el número de Estados contratantes que hayan expresado de esta forma su voto o su abstención alcanza el número de Estados contratantes que faltaba para lograr el quórum cuando la decisión fue adoptada, dicha decisión será ejecutiva, siempre que al mismo tiempo se haya obtenido la mayoría necesaria."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales.

San José, 8 de marzo del 2006.—1 vez.—C-774665.—(34951).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33048-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y la Resolución N° DG-080-96 de las ocho horas del 3 de octubre de 1996 de la Dirección General de Servicio Civil y su reforma.

Considerando:

1°—Que la Dirección General de Servicio Civil emitió las Resoluciones N° DG-080, publicada mediante Aviso N° 38-SC en *La Gaceta* N° 199 del 17 de octubre de 1996 y la N° DG-075 publicada mediante Aviso N° 11-SC en *La Gaceta* N° 115 de 15 de junio de 1999, relacionadas con las normas para la aplicación de la carrera profesional para los puestos cubiertos por dicho Régimen.

2°—Que la Autoridad Presupuestaria está facultada para hacer extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, para las entidades públicas cubiertas por su ámbito cuando así lo considere necesario, en materia de clasificación, valoración y otros aspectos técnicos.

3°—Que el Decreto Ejecutivo N° 24105-H contiene las "Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria", publicadas en *La Gaceta* N° 62 de 28 de marzo de 1995.

4°—Que el actual cuerpo de normas que regulan la Carrera Profesional requieren ser actualizadas y adecuarlas a las resoluciones de Servicio Civil citadas, en cumplimiento del principio de igualdad a favor de los funcionarios acreedores a este incentivo.

5°—Que la Autoridad Presupuestaria por acuerdo N° 7646 tomado en la sesión ordinaria N° 12-2005, celebrada el 13 de diciembre del 2005, aprobó las Normas para la aplicación de la Carrera Profesional.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció dichas normas en la sesión N° 183 celebrada el 24 de enero de 2006. **Por tanto,**

DECRETAN:

Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria

CAPÍTULO I

De las definiciones y objetivos de la Carrera Profesional

Artículo 1°—Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entiende por:

Carrera Profesional: Incentivo económico aplicable a los funcionarios de nivel profesional que posean como mínimo el grado académico de bachiller universitario, que ocupen un puesto que requiera como mínimo ese grado, y que trabajan en las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Aprovechamiento: Actividades de adiestramiento y capacitación, impartidas a los funcionarios de nivel profesional, iguales o mayores a las cuarenta horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe obtener un mínimo de setenta por ciento como promedio final en sus calificaciones y un ochenta y cinco por ciento de asistencia mínima.

Participación: Actividades de adiestramiento y capacitación impartidas a los funcionarios de nivel profesional, iguales o mayores a las ochenta horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe cumplir con una asistencia no inferior al ochenta y cinco por ciento del total de aquéllas y con un mínimo de 12 horas reloj de instrucción efectiva.

Artículo 2°—Son objetivos básicos de la Carrera Profesional:

- a) Reconocer por medio de un estímulo económico la superación académica y laboral de los profesionales al servicio de la Administración Pública.
- b) Coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales mejor calificados en cada área de actividad, para un adecuado desempeño de la función pública.
- c) Incrementar la productividad de los profesionales.

CAPÍTULO II

Requisitos para acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional

Artículo 3°—Podrán acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional aquellos servidores que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo.
- b) Desempeñar un puesto que exija el grado académico de Bachiller Universitario, como mínimo.
- c) Poseer al menos el grado académico de Bachiller en una carrera universitaria que faculte para el desempeño del puesto, o bien un grado superior con base en el Bachillerato Universitario.

CAPÍTULO III

De los factores de Carrera Profesional

Artículo 4°—Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, son los siguientes:

- a) Grados académicos.
- b) Actividades de capacitación recibida.
- c) Actividades de capacitación impartida.
- d) Experiencia en la ejecución de labores de nivel profesional en instituciones del Estado y organismos públicos internacionales.
- e) Experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario.
- f) Publicaciones realizadas.

Artículo 5°—La ponderación de los factores precitados se hará de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Grados académicos

Grados	Puntos
Bachillerato	10
Licenciatura	16
Especialidad	26
Maestría	32
Doctorado	40
Licenciatura adicional	5
Especialidad adicional	7
Maestría adicional	10
Doctorado adicional	12

El puntaje establecido para cada uno de los grados académicos, no es acumulativo, con excepción de la Licenciatura adicional, Especialidad adicional, Maestría adicional y Doctorado adicional, que se suman al puntaje del grado inicial.

b) Capacitación recibida

- b.1) Modalidad Aprovechamiento, un punto por cada 40 horas naturales efectivas de capacitación, hasta un máximo de 20 puntos.

- b.2) Modalidad participación, un punto por cada 80 horas naturales efectivas de capacitación, hasta un máximo de 20 puntos.
- b.3) La suma máxima que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de 5 puntos.

c) Capacitación impartida

- c.1) Un punto por cada 24 horas naturales efectivas de instrucción, hasta un máximo de 20 puntos.
- c.2) El monto máximo de puntos que se otorgará por cada actividad de capacitación impartida será de 8 puntos.

d) Publicaciones

- d.1) Un punto por cada publicación menor que el libro, (ensayos, artículos, etc.), hasta un máximo de 20 puntos.
- d.2) Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de 20 puntos.

e) Experiencia en labores de nivel profesional en instituciones del Estado

- e.1) Un punto por cada año, hasta los 5 años.
- e.2) Uno y medio punto por cada año a partir del sexto año.

f) Experiencia en labores de nivel profesional en organismos públicos internacionales:

Un punto por cada semestre, hasta un máximo de 20 puntos.

g) Experiencia docente en centros de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario:

Un punto por cada año de labores, hasta un máximo de 20 puntos.

CAPÍTULO IV

Interpretación y aplicación de los factores de la Carrera Profesional

Grados académicos:

Artículo 6°—Para optar al beneficio de la Carrera Profesional, los grados académicos deberán ser acreditados por la presentación del título o la respectiva certificación de la universidad correspondiente, siempre que sean:

- a) Propios del área de actividad del puesto o afines con la misma.
- b) Conferidos o reconocidos y equiparados por alguna de las universidades del país facultadas para ello, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) del 19 de agosto de 1986 aportando la certificación respectiva emitida por el departamento de registro de la institución que corresponda.

Los grados y títulos académicos obtenidos antes de la promulgación de las normas sobre el reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE de 19 de agosto de 1986, serán aceptados de acuerdo con la condición con que los haya reconocido el colegio profesional respectivo.

Los grados y títulos académicos conferidos por universidades privadas existentes en el país serán aceptados siempre y cuando la respectiva universidad esté debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).

La especialidad se ponderará como tal, si fue obtenida con base en la licenciatura. A la especialidad obtenida con base en el bachillerato se le otorgará el puntaje previsto para la licenciatura.

Se entenderán por grados y especialidades adicionales aquellos que presente el servidor y que no hayan sido considerados para la ponderación básica del literal a) del artículo 5. Sólo se reconocerá un grado o especialidad adicional a cada servidor.

Capacitación recibida:

Artículo 7°—Los cursos de capacitación recibidos en el país o fuera de él, para efectos de la Carrera Profesional, serán reconocidos siempre y cuando:

- a) El servidor la haya recibido después de haber obtenido como mínimo la condición de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.
- b) Sean atinentes a la especialidad de los puestos en las entidades públicas, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior.
- c) Hayan sido evaluados por la dependencia respectiva de Recursos Humanos de la entidad pública en cuanto a su validez, duración y catalogación, en cursos de participación y aprovechamiento. No se reconocerán como capacitación recibida, los cursos regulares de una carrera universitaria.
- d) Los excedentes de la capacitación, en la modalidad aprovechamiento y participación, se acumularán para efectos de su reconocimiento.
- e) Cuando se haya agotado el número máximo de 20 puntos previstos para las actividades de aprovechamiento y hubieran excedentes, éstos podrán ser considerados para la modalidad de "Participación", concediéndose un punto por cada 80 horas naturales de capacitación, siempre y cuando no se haya alcanzado el límite máximo de 20 puntos por actividades de ésta índole.
- f) Los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo, aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por la dependencia respectiva de Recursos Humanos para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

Actividades de capacitación impartida:

Artículo 8°—Se reconocerá la participación de los profesionales en la ejecución de cursos de interés para la institución o empresa pública siempre que:

- Los cursos hayan sido evaluados por la dependencia de Recursos Humanos de la entidad pública, en cuanto al grado de interés, calidad y coordinación.
- El servidor tuviere la condición de Bachiller como mínimo al momento de impartirlos.
- Los profesionales hayan obtenido en la evaluación como instructores una nota no inferior a muy bueno.
- La duración mínima de la participación de instructor en estos cursos ha de ser de 8 horas naturales, las cuales se acumularán para efectos del puntaje establecido.
- Hayan tenido la condición de ser una colaboración no remunerada.
- No podrán ser reconocidos puntos por este factor a aquellos servidores cuyo trabajo cotidiano sea el de actuar como instructor en un programa de capacitación.

Publicaciones:

Artículo 9°—Se hará reconocimiento de puntos por publicaciones realizadas por el servidor, incluso en idiomas extranjeros, siempre que:

- Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña.
- No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos ni resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal y en los cuales concurra el aporte del funcionario y de la institución a la cual sirve.
- Hayan sido autorizados por un consejo editorial competente. En el caso de publicaciones menores que los libros, que hayan sido publicados en medios de reconocida solvencia editorial y competencia técnica y científica.

No se considerarán, para efectos del reconocimiento del beneficio, esquemas y fascículos vulgarizadores, destinados al público no especializado, así como tampoco artículos publicados en periódicos.

En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. En estas circunstancias, no se considerarán las fracciones de puntos, no obstante éstas se podrán acumular para efectos de completar unidades.

Experiencia laboral:

Artículo 10.—Se reconocerán de oficio, por parte de la respectiva dependencia de Recursos Humanos, los puntos por experiencia laboral siempre que:

- Haya sido obtenida en un puesto de nivel profesional cuyo requisito mínimo sea el Bachillerato universitario.
- Haya sido obtenida en ejecución de labores de nivel profesional.
- El servidor ostentase en el período de consideración, como mínimo, el grado de Bachiller.
- El servidor hubiese sido calificado en los períodos correspondientes con nota no inferior a "Bueno". Se eximirá de este requisito a quienes de conformidad con la ley no requieren de evaluación del desempeño, así como aquellos que por circunstancias justificadas no fueron evaluados. En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por la dependencia de Recursos Humanos pertinente.

Artículo 11.—La experiencia obtenida al servicio de instituciones del Estado no adscritas al Régimen de Servicio Civil, se reconocerá para efectos de beneficio, siempre que no sea inferior a tres meses, que se cumplan las condiciones de los literales a), b) y c) del artículo anterior y se haga constar en un documento avalado por el Jefe de Recursos Humanos de la dependencia donde fue obtenida.

Artículo 12.—La experiencia obtenida al servicio de organismos internacionales o en proyectos nacionales financiados por organismos internacionales, se considerará para efectos de reconocimiento del beneficio, siempre que:

- Las labores desempeñadas fueran afines con la especialidad del puesto que le da opción al incentivo por Carrera Profesional.
- Se demuestre por medio de certificaciones emitidas por la autoridad competente del organismo respectivo, el tipo de trabajo y la duración de éste y que hubo una relación laboral directa, excluyéndose por tanto de este reconocimiento las labores realizadas en calidad de préstamo, como contraparte o destacado.

Artículo 13.—La experiencia laboral acumulada antes de la obtención del grado profesional requerido, podrá ser reconocida cuando además de la condición de egresado, el servidor reuniese una de las siguientes condiciones:

- Si por razón de inopia o por permitirlo el requisito de la clase, el servidor hubiese sido nombrado en un puesto de nivel profesional,
- El servidor hubiese ocupado un puesto de la clase inmediata inferior al puesto profesional en que tiene opción al reconocimiento del beneficio. En este caso se tomará en cuenta una experiencia mínima de un año, y hasta un máximo de cuatro, siempre que sea específica del puesto que se trate y que el mismo hubiese sido reasignado a una clase de puesto de nivel profesional.

Artículo 14.—La experiencia laboral acumulada, hasta un máximo de cuatro años en un puesto subprofesional de la clase inmediata inferior al puesto profesional, podrá ser reconocida si tal puesto luego es reasignado a una clase de puesto de nivel profesional, si el servidor cuenta con el grado académico de bachiller.

Artículo 15.—a) Para el cálculo de la experiencia no se deducirán los permisos con o sin goce de sueldo para realizar estudios, siempre que dichos estudios estén relacionados con la especialidad del puesto que desempeña. b) Para la ponderación de la experiencia, si el servidor ha presentado incapacidades superiores a un mes -salvo por motivo de maternidad- serán deducidas del período correspondiente. c) En los demás casos, la ponderación de la experiencia será proporcional a la jornada de trabajo.

Experiencia docente:

Artículo 16.—La experiencia docente a nivel universitario o parauniversitario incluyendo la ad honorem, se reconocerá siempre que:

- Los cursos que haya impartido el servidor sean propios de su área de formación o sean afines con la especialidad del puesto que ocupa.
- Al momento de impartir los cursos el servidor ostente como mínimo el grado académico de Bachiller.

Para estos efectos, el tiempo laborado se considerará en forma acumulativa siempre que presente las certificaciones del Departamento de Registro, o de la Dependencia de Recursos Humanos, o del Coordinador de la carrera, o del Decano de las instituciones respectivas. Los períodos se considerarán de acuerdo con la distribución del año lectivo según la institución de enseñanza de que se trate, e independientemente de la jornada.

Calificación de servicios:

Artículo 17.—Para los funcionarios nombrados en propiedad o interinamente, no se considerará la evaluación del desempeño, para efectos de acogerse al incentivo por carrera profesional. No obstante, para cualquier ajuste posterior el profesional deberá haber obtenido una calificación no inferior a "Bueno" durante el período anterior al momento de la presentación de la solicitud de ajuste.

Se podrá tomar en cuenta la evaluación del desempeño correspondiente al último período calificado, si un funcionario no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

- Por encontrarse disfrutando de una beca,
- Por haber estado al servicio de otra institución pública,
- Por otros motivos de excepción a juicio de la dependencia de Recursos Humanos.

Artículo 18.—La obtención de una calificación inferior a "Bueno", será motivo para no otorgar el ajuste que se solicita. El año de experiencia respectivo no será tomado en cuenta por lo tanto en estudios posteriores.

Artículo 19.—Para ser tomada en cuenta la evaluación del desempeño, deberá estar registrada en la dependencia de Recursos Humanos respectiva. Si no estuviera registrada se considerará como insatisfactorio.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante la dependencia de Recursos Humanos.

CAPÍTULO V**Organismos ejecutores**

Artículo 20.—En cada institución, la dependencia de Recursos Humanos deberá:

- Estudiar y resolver las solicitudes del incentivo que formulen por escrito los profesionales de su institución.
- Determinar el puntaje y el incentivo económico que por concepto de Carrera Profesional corresponde al funcionario que lo solicite.
- Efectuar de oficio tanto los estudios de ajuste por el factor experiencia, como los correspondientes a la capacitación recibida por el funcionario, debidamente coordinada con la instancia competente.
- Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales y copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado y las resoluciones respectivas.
- Asesorar a los profesionales de su entidad en asuntos propios de la Carrera Profesional y su normativa.
- Comunicar a los profesionales beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.
- Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional.
- Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.
- Elaborar y dar el visto bueno a las resoluciones producto de los estudios realizados, anotando los casos analizados, puntos y montos concedidos, así como de la fecha de vigencia del beneficio.
- Realizar cualquier otra función propia de su competencia.

Artículo 21.—La dependencia de Recursos Humanos sólo realizará estudios por solicitud de los interesados, excepto en la ponderación del factor experiencia, lo cual deberá hacer de oficio, por lo que requerirá llevar los controles indispensables para ello.

Artículo 22.—La dependencia de Recursos Humanos será responsable de la emisión de las resoluciones pertinentes en materia de reconocimiento del beneficio aquí reglamentado. Los responsables por pagos de puntos en exceso serán responsables solitarios de los montos adeudados a la Administración.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para otorgar los beneficios de la Carrera Profesional

Artículo 23.—Los profesionales que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3º, para obtener los beneficios de la Carrera Profesional, deben hacer la respectiva solicitud por escrito al Jefe de Recursos Humanos de la entidad y adjuntar a la solicitud los documentos necesarios para aprobar, comprobar y fundamentar sus atestados.

Artículo 24.—El Jefe de Recursos Humanos registrará la fecha de recibo de las solicitudes formuladas. La fecha de vigencia de la concesión inicial "no de los ajustes", será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud en la dependencia de Recursos Humanos.

CAPÍTULO VII

Remuneración

Artículo 25.—El monto del beneficio derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional, se establecerá mediante el valor de cada punto y de acuerdo con los procedimientos indicados en este cuerpo de normas.

Artículo 26.—El beneficio por Carrera Profesional para efectos de pago será proporcional a la jornada de trabajo.

CAPÍTULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 27.—Los ajustes a la Carrera Profesional podrán ser solicitados al Jefe de Recursos Humanos de la institución respectiva en cualquier época del año. Su fecha de vigencia será:

a) Para las presentadas entre el 1º de enero y 30 de junio de cada año, el 1º de julio siguiente.

b) Para las presentadas entre el 1º de julio y 31 de diciembre de cada año, el 1º de enero siguiente.

Artículo 28.—Será aceptado el ingreso a la Carrera Profesional a aquellos profesionales que ocupen un puesto en forma interina, a plazo fijo o en puesto de confianza, con excepción de la serie gerencial, nombrados o destacados, si tales nombramientos han sido ininterrumpidos y han tenido una duración en forma acumulativa, de seis meses como mínimo o si hasta el futuro el nombramiento no es inferior de seis meses.

Artículo 29.—Los servidores que estuvieren disfrutando del incentivo por concepto de carrera profesional y que por alguna razón se trasladasen a otra institución o empresa públicas, mantendrán el derecho a que se actualice el incentivo siempre y cuando continúen ocupando un puesto de nivel profesional y aporten los documentos probatorios de tal situación.

En estos casos la fecha de vigencia será a partir de la fecha rige de su nombramiento en el Poder Ejecutivo, para garantizar la continuidad del beneficio.

Artículo 30.—El monto por reconocer se establecerá mediante resolución escrita del máximo jerarca, con visto bueno del departamento legal de la entidad, copia de la cual se acompañará en cada modificación presupuestaria. La fecha de vigencia de la concesión inicial, no de los ajustes, será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud en la oficina de personal.

Artículo 31.—Las resoluciones referidas, serán comunicadas a la dependencia de Recursos Humanos, al interesado y al Jefe de Recursos Humanos, a fin de que se tramite la respectiva acción de personal en que se haga efectivo el incentivo por Carrera Profesional.

Artículo 32.—Si el beneficiario no acepta la decisión tomada por la dependencia de Recursos Humanos, podrá recurrir ante ella de conformidad con los recursos y plazos señalados en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 33.—Los profesionales que estén disfrutando de la Carrera Profesional, o que ocupen actualmente un puesto profesional en propiedad y su formación académica no sea atinente a la especialidad del puesto, mantendrán el derecho a disfrutar de los beneficios de la Carrera Profesional.

Artículo 34.—Las actividades de capacitación efectuadas en el exterior o impartidas por organismos internacionales antes del 12 de marzo de 1984, serán aceptadas con la presentación del certificado y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto del adiestramiento, la duración en horas reloj y el año en que se llevó a cabo.

Para su reconocimiento, será presentada a la instancia competente, la que evaluará y decidirá lo pertinente, ubicándolas en la modalidad de "Participación", pero la duración computada en ningún caso podrá ser mayor a un promedio de 7 horas por día hábil.

En todo caso la dependencia de Recursos Humanos podrá efectuar a posteriori las verificaciones que considere pertinentes y podrá proponer las sanciones de rigor si se comprueba que la información consignada en los documentos no es verídica.

Artículo 35.—Si alguna institución tiene en práctica un sistema similar de reconocimiento de carrera profesional y deba adoptar el que aquí se reglamenta, por su carácter excluyente, lo podrá hacer, siempre y cuando los funcionarios beneficiados disfruten de sólo uno de ellos.

Artículo 36.—Las dependencias de Recursos Humanos en caso de duda en cuanto a la calificación de atestados relativos a estudios y experiencia, podrán elevar a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, solicitud escrita para su estudio y resolución definitiva. No obstante, en dicha solicitud deberá adjuntarse el criterio que amerite el estudio de esta Secretaría.

Artículo 37.—La Autoridad Presupuestaria hará extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, tendientes a modificar el incentivo de Carrera Profesional, a aquellas entidades públicas cubiertas por su ámbito.

Artículo 38.—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 24105-H del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 39.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 36855).—C-207455.—(D33048-35102).

N° 33050-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política, Ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del 2000, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 10-06, celebrada el 6 de marzo del 2006, de la Municipalidad de La Cruz.

DECRETAN:

Artículo primero.—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de La Cruz de la provincia de Guanacaste, el día 5 de mayo del 2006, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo segundo.—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo tercero.—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo cuarto.—Rige el día 6 de mayo del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes del marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 36153).—C-15420.—(D33050-35103).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 1086-P.—San José, 3 de abril del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Modifíquese el artículo 16, del acuerdo 003-P, del 8 de mayo del 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 16.—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil dos hasta el ocho de mayo del dos mil seis."

Artículo 2º.—Rige a partir de esta fecha.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 74-2006).—C-7170.—(34421).

N° 1087-P.—San José, 4 de abril del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 139 de la Constitución Política, 47 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Designar a la señora Lineth Saborío Chaverri, Primera Vicepresidenta de la República, cédula número 2-424-867, para que viaje en Delegación Oficial a la ciudad de Panamá, Panamá, para participar en la "Conferencia Ministerial sobre Cooperación Internacional contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional". La salida de la señora Saborío Chaverri se efectuará el día 6 de abril del 2006 y su regreso el día 8 de abril del 2006.

Artículo 2º.—Únicamente se le reconocerán gastos de representación, los cuales serán cubiertos por el Título 201- Presidencia de la República, Programa 02100-Administración Superior, Subpartida 10504-Viáticos al Exterior.

Artículo 3º.—Se otorga la suma adelantada de \$506.330,00 para gastos de representación, sujetos a liquidación.

Artículo 4º.—En virtud de que la señora Vicepresidenta ostenta el cargo de Ministra de la Presidencia, se encarga la atención de este Ministerio al señor Luis A. Madrigal Pacheco, en calidad de Ministro a. i. de la Presidencia.

Artículo 5º.—Rige del 6 de abril del 2006 al 8 de abril del 2006.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 77-2006).—C-12670.—(34422).